



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

Los Ayuntamientos y comités de Borja, Pedrola, Rueda de Jalon, Cuarte, Lumpiaque, Villanueva de Gállego, Ainzon, Alealá de Ebro, Figueruelas, Pinseque, Gallur;

Y los comités republicanos de Plasencia de Jalon, Calatorao, Epila, Salillas, La Almunia, Bardallur, Grisen, Bárboles, Pleitas, Cabañas, Morata, Cariñena, Aguaron, Urrea de Jalon, Remolinos, Leciñena y Villamayor,

Felicitan al Poder Ejecutivo, por conducto del Gobierno civil, por el triunfo contra los enemigos de la libertad y de la República.

SECCION PRIMERA.

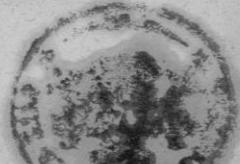
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sádaba contra un acuerdo de esa Comisión provincial, sobre queja producida por D. José Jordan y D. José Navarro, la Sección de Gobernación y Fomento, de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 de Febrero último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sádaba contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, por el cual se le ordenó que reformase las cuotas señaladas á dos particulares en el repartimiento hecho para cubrir el déficit del presupuesto municipal, correspondiente al corriente año económico, concertándolas al 25 por 100 de las que satisfacen al Tesoro por territorial y al 17 por 100 de las que pagan por subsidio, conforme á las Reales órdenes circulares de 12 de Setiembre de 1870 y 31 de Enero y 18 de Diciembre de 1871.

El recurso de alzada se funda en que los interesados no formularon su reclamación ante el Centro provincial en tiempo oportuno; y aun que el Ayuntamiento, equivocadamente, hace aplicación al presente caso de la ley de 23 de Febrero de 1870, sin tener en cuenta que fué derogada por la de 20 de Agosto del mismo año vigente desde 1.º de Febrero de 1872, su alegación es aceptable si se tiene presente lo dispuesto por esta en la regla 7.ª del artículo 131, puesto que consta por certificación de la Secretaria de Ayuntamiento que el repartimiento estuvo expuesto al público desde el día 1.º al 5 de Setiembre último, sin que durante este periodo se presentase contra él reclamación alguna, y que los interesados produjeron ante la Comisión provincial las que motivaron el acuerdo de esta en 25 y 28 de Octubre.

Por lo expuesto, y considerando que el acuer-



do apelado se dictó en virtud de una reclamacion interpuesta fuera del término legal;

Opina la Seccion que admitiendo como procedente el recurso de alzada que motiva el presente informe, debe dejarse sin efecto lo resuelto por la Comision provincial de Zaragoza.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1873.—F: Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 16 de Abril 1873.)

DECRETO.

Las Bailías de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona en Cataluña y en las Baleares, de que se hizo cargo el Estado por virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, poseen archivos donde se custodian documentos de no escaso valor, ya bajo el punto de vista científico, ya bajo el literario. Es conveniente que se difunda el conocimiento de los datos que ellos contengan, y para ello urge su traslacion á establecimientos donde puedan consultarse fácilmente haciéndose útiles para la historia y ciencias pátrias, y evitándose por otro lado el riesgo que corren de perderse.

Como base para llevar á efecto el pensamiento, parece lo más conveniente que los libros y códices puramente literarios pasen á formar parte de las Bibliotecas provinciales respectivas y que los de índole histórica se remitan á los Archivos generales. Los documentos que sirvan de título en que se funden derechos civiles podrian dividirse en dos épocas: una hasta el año de 1750, y otra desde esta fecha hasta la actualidad. Los documentos correspondientes á la primera pueden considerarse, á la vez que como de interés privado, de gran valor é interés histórico, y en tal concepto deben tambien formar parte de los Archivos generales de Barcelona y Mallorca, á los cuales acudirán el Estado ó los particulares cuando necesiten consultarlos. Los documentos relativos á la segunda época deben pasar á cargo de las Administraciones económicas de las provincias, como necesarios para la gestion de los asuntos de actualidad.

La clasificacion de que se trata puede verificarse por medio del delegado ó delegados que en cada localidad designe el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, y el Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia, cuyos delegados conviene que se hagan cargo desde luego de los locales donde se hallen los Archivos de las Bailías.

Bajo igual ó parecido criterio se llevó á cabo en

principios de Octubre de 1868 la incautacion y distribucion de los libros, papeles y documentos que existian en el Archivo de la Bailía general del reino de Valencia por acuerdo de la Junta revolucionaria de aquella ciudad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Archivos de los bienes de las Bailías del Patrimonio que fué de la Corona en Cataluña y Baleares, de que se hizo cargo el Estado por virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, pasarán á formar parte de las Bibliotecas provinciales, Archivos generales y Administraciones económicas de Barcelona y Baleares.

Art. 2.º Los documentos existentes en aquellos Archivos se clasificarán en la forma siguiente:

1.º Libros impresos y códices puramente literarios.

2.º Papeles, códices y manuscritos de carácter histórico.

3.º Documentos de interés privado que puedan servir de título para fundar derechos civiles.

Estos documentos se subdivirán en dos épocas: primera, hasta 1750 inclusive; segunda, desde 1751 hasta la actualidad. Los documentos pertenecientes al primer grupo pasarán á formar parte de las Bibliotecas provinciales respectivas. Los del segundo se incorporarán á los Archivos históricos de Barcelona y Palma de Mallorca; así como los de la primera época del tercer grupo pasarán á los Archivos de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 3.º Las anteriores clasificaciones y distribucion se harán por el delegado ó delegados del cuerpo especial facultativo de Archiveros y Bibliotecarios que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, designe en cada localidad, en union del Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 4.º Dichos funcionarios se harán cargo desde luego de los Archivos y de las Bailías del Patrimonio á cuyo efecto los Bailías generales les harán entrega de las llaves de los locales donde se hallen establecidos, previa la formacion del oportuno inventario.

Art. 5.º El referido delegado ó delegados del Ministerio de Fomento y el Jefe de la Administracion económica darán conocimiento á aquel Ministerio y al de Hacienda en el momento que terminen la clasificacion de que trata el artículo 2.º, á fin de acordar la traslacion material de los papeles á la dependencia á que correspondan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 6.º Quedan aprobadas las disposiciones de la Junta revolucionaria de Valencia, dictadas en 5 de Octubre de 1868 para la incautacion del Archivo de la Bailía del Patrimonio de aquel antiguo reino.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.—*Negociado 4.º—Contabilidad.*

D. Escolástico Breto, residente en esta capital, se presentará en la Secretaría de este Gobierno y Negociado expresado para un asunto que le interesa.

Zaragoza 23 de Abril de 1873.—Victor Pruneda.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 18 de Abril lo que sigue:

«Habiendo concedido el Gobierno de la República la extradicion de los súbditos franceses Paulino Perilhon y Víctor Bourges, acusados de quiebra fraudulenta, delito que se halla comprendido en el párrafo 8.º del art. 2.º del convenio vigente con Francia para la recíproca entrega de malhechores, se servirá V. S. ordenar la busca y captura de los mencionados sugetos, cuyas señas personales son las siguientes: Perilhon, estatura un metro 65 centímetros, cabellos y cejas castaños, ojos pardos, frente baja, nariz y boca regulares, barba redonda, cara ovalada. Víctor Bourges, estatura un metro 63 centímetros, cejas castañas, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba redonda, cara ovalada, color moreno.»

Lo que se hace saber por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y demás de esta provincia.

Zaragoza 23 de Abril de 1873.—Victor Pruneda.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion me dice en circular de 15 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 16 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—«Habiendo resultado de la tramitacion dada á una instancia documentada promovida desde esta capital en 23 de Abril último por don Antonio Merendon y Mondejar, que se titulaba Alférez graduado, sargento primero, licenciado del batallon movilizados del orden del ejército de Cuba, que este interesado ha incurrido en los delitos de sustraccion de documentos en oficinas del cuerpo, su posicion de su estado civil que no tiene, falsificacion de su licencia absoluta, haciendo desaparecer su procedencia de presidio, y demás

circunstancias desfavorables que obran en su filiacion, figurando hechos de armas y suponiendo heridas recibidas en campaña, ascensos y condecoraciones que no alcanzó y suplantacion de firmas; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 22 de Febrero próximo pasado ha tenido por conveniente desestimar la instancia referida en que dicho individuo solicita recompensa á sus servicios, y mandar adopte V. E., por cuantos medios estén á su alcance, las disposiciones convenientes para que, en satisfaccion á la vindicta pública, se consiga con toda urgencia la captura del reo Merendon y Mondejar, que deberá ser remitido en calidad de preso, con perfecta seguridad, á la isla de Cuba, á fin de que sea juzgado segun corresponda.»

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades todas de la provincia, encargando á éstas la pronta captura del reo mencionado, caso de ser habido, á los efectos expresados en dicha circular.

Zaragoza 23 de Abril de 1873.—Victor Pruneda.

Habiendo desaparecido del pueblo de Perdiguera un mulo de las señas que se expresan á continuacion, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca de dicho mulo; y caso de ser habido lo presentarán al Sr. Alcalde del referido pueblo, dándome cuenta.

Zaragoza 23 de Abril de 1873.—Victor Pruneda.

Señas del mulo.

Capon, capa negra, morcillo, dos sobre manos, y la izquierda más pronunciada que la derecha, una eyundia en la parte lateral del abdomen derecha, edad sobre unos diez años, alzada un metro y dos decímetros.

Habiendo desaparecido del pueblo de Salillas una yegua de las señas que se expresan á continuacion, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca de ella; y caso de ser habida la presentarán al Sr. Alcalde del referido pueblo, dándome cuenta.

Zaragoza 24 de Abril de 1873.—Victor Pruneda.

Señas de la yegua.

Estatura baja, pelo negro, edad cerrada, en el espinazo, ó sea sobre los riñones, señales como de habersele dado, fuegos en ambos lados.

SECCION DE FOMENTO.—*Obras públicas.*

No habiendo podido tener lugar por falta de li-

citador la subasta de leña y ramulla procedente de la corta practicada en el soto del río Gállego, que debió celebrarse el día 15 del actual, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero, Jefe de caminos, y en el local que ocupa el distrito de Obras públicas, sito en la calle de Santa Cruz; he dispuesto se verifique una segunda subasta ante dicho señor, el día 5 de Mayo próximo á las once de la mañana, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

1.^a Las leñas que son objeto de esta subasta, consisten en cinco lotes numerados y otros cuatro de ramulla, los cuales se encuentran apilados en el referido soto y serán manifestados á los compradores por el guarda del mismo.

2.^a La subasta será verbal durante media hora, sin depósito previo; no admitiéndose ninguna puja que no llegue al tipo de la tasación siguiente:

LEÑA.	
Lotes.	Precio en pesetas.
1. ^o	136
2. ^o	187
3. ^o	170
4. ^o	119
5. ^o	102
RAMULLA.	
1. ^o	29'75
2. ^o	29'75
3. ^o	29'75
4. ^o	11'90

3.^a Se adjudica cada uno de ellos al mejor postor y serán entregados por orden expedida por el Ingeniero Jefe, previa presentación de la carta de pago, en la que acredite el comprador haber satisfecho su importe en la caja de esta Administración económica.

4.^a No podrá reclamarse más leña ni ramulla de la que constituye cada lote; entendiéndose que cesa la responsabilidad de la Administración á las 24 horas de ser adjudicados, debiendo el comprador encargarse de su vigilancia hasta que se autorice la extracción, con arreglo á la condición anterior; y

5.^a Será de cuenta del comprador la carga y transporte de las leñas, debiendo hacer su extracción por los puntos que se le designen en el menor plazo de tiempo posible, sin ocasionar daños en las plantaciones.

Zaragoza 23 de Abril de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesión pública ordinaria del 12 de Abril de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GALBE.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente á las

diez y cuarenta y cinco minutos y dada lectura al acta de la anterior, fué aprobada.

La Diputación quedó enterada de que los señores Martínez Monguilan y Girauta no podían asistir á la sesión por hallarse enfermos.

Leída una comunicación del Sr. Gobernador rogando á la Corporación se sirva crear una Sección de orden público con destino á la guarda de las afueras de la población en número de 50 individuos, el Sr. Presidente indicó la conveniencia de que se nombrase una Comisión especial, que estudiando el asunto propusiera la resolución conveniente; después de una pregunta del señor Grassa respecto á si constaba entre la designación del destacamento el de la Cartuja, y contestado que nó por el Sr. Presidente, y que dicha observación podía hacerla el Sr. Diputado á la Comisión que se nombrase, se acordó por unanimidad lo indicado por el Sr. Presidente y nombrados por aclamación unánime para dicha Comisión especial los Sres. Ramirez, Lázaro, Perez (D. Mariano Manuel), Gimenez y Sr. Presidente.

No habiendo quien usara la palabra para hacer preguntas ni interpelaciones, entróse en el despacho ordinario, dándose cuenta del dictamen emitido por las Comisiones de Beneficencia y Bellas Artes en el expediente incoado por D. Ildefonso Mallat en súplica de que se le conceda el uso de las armas de la provincia en los productos de su fabricación. De conformidad con lo expuesto por dichas Comisiones, acordó por unanimidad la creación de diplomas especiales como premio al mérito y servicios á la provincia, siendo agraciado D. Ildefonso Mallat con dicho diploma como inventor y fabricante del licor llamado *Nectar Oriental*, á cuyo efecto se le expedirá el correspondiente título.

Puesto á discusión el dictamen de la Comisión de Obras en el expediente sobre conveniencia de que la provincia se encargue de la conservación de la carretera de esta ciudad á Madrid en el trayecto comprendido dentro de los límites de la provincia, el Sr. Ucelay, haciendo uso de la palabra, expresó que la carretera de que se trataba pasaba por su pueblo, y por tanto su testimonio no podía tenerse como interesado, mayormente si se tenía en cuenta que iba á combatirlo, porque nó creía conveniente para la provincia que esta cargase con un gasto de 17.000 duros cuando el beneficio no iban á reportarlo mas que dos ó tres pueblos, puesto que los demás llevaban sus frutos al ferrocarril y ningún provecho iban á sacar de que la provincia se incautase de la carretera y corriera á su cargo la conservación.

El Sr. Marquet contestó á S. S. que nó era exacto que el beneficio fuera de solos dos ó tres pueblos, pues casi todos los que confrontaban con el mismo tenían interés en que se incautase la provincia, mayormente cuando hay muchos que nó se sirven del ferrocarril y sí de la carretera, siendo un hecho vergonzoso para la Diputación el que nó se incautase de dicha carretera cuando lo ha hecho de otras en la provincia.

Terciando en el debate el Sr. Lasierra, manifestó que aunque nó está en contra en absoluto del proyecto, sin embargo, tenía que combatirlo,

porque teniendo la Diputacion varios caminos vecinales que no se construian por falta de fondos, el gastar ahora en esa carretera una cantidad casi fabulosa se hacia en perjuicio de los otros caminos que están para construirse por la Diputacion y que son de más interés para los pueblos; mediando además la circunstancia que hasta parte de los caminos que existen están abandonados, y por consiguiente creia no era conveniente acceder á lo expuesto por la Comision.

El Sr. Marquet contestó que no sabia si el señor Lasierra combatia ó no el dictámen por las diferentes apreciaciones que hacia, pero que de todos modos creia por su parte que siempre es conveniente incautarse de carreteras y caminos ya contruidos por solo el gasto de conservacion, como sucedia en el caso presente, y que no era obstáculo el que la provincia se incaute de la carretera para que lleve á efecto la construccion de los que acuerde.

Rectificaron los Sres. Ucelay, Marquet y Lasierra.

El Sr. Gimenez expuso, que aunque en el proyecto aparece un gasto de 17.000 duros para la conservacion y reparacion de la carretera, era necesario tener en cuenta que habiendo estado abandonada la carretera en cuestion algunos años, el presupuesto se elevaba á aquella cifra, pero esto no suponía el de que todos los años hubiera de gastarse igual suma; además que de aquella cantidad podian rebajarse sumas de alguna consideracion; que si la Diputacion habia de fomentar los intereses materiales de la provincia, tenia una ocasion propicia para hacerlo sin grandes estipendios, por lo que concluia suplicando se aprobase el dictámen.

Habiendo hecho uso de la palabra tres señores en pró y tres en contra, preguntó el Sr. Presidente si continuaba la discusion del dictámen. Contestado afirmativamente por unanimidad, hizo uso de la palabra el Sr. Lasierra para combatir de nuevo el dictámen, ratificándose en cuanto habia expuesto, añadiendo que si para la conservacion de dicha carretera habia de invertirse la suma indicada ya de 17.000 duros, valia más que dicha cantidad se gastase en la construccion de caminos vecinales, que eran más necesarios que la carretera nombrada.

El Sr. Gimenez expuso la diferencia que existe entre la construccion de un camino y su conservacion y reparacion, y que puesto que la carretera estaba construida y habia pueblos que la utilizaban, se estaba en el caso de incautarse de la misma.

El Sr. Ucelay, insistiendo en lo que habia manifestado, indicó la inconveniencia de un gasto semejante cuando la provincia se hallaba sin fondos, perjudicando así la construccion de los caminos vecinales.

El Sr. García Gil, tomando parte en el debate, dijo que la Diputacion se habia incautado de otras carreteras y no sabia qué razon habia para que la de Madrid fuera de peor condicion que las otras, y que existiendo ya dicho precedente, si hubo razon para tomar á su cargo la Diputacion

dichas carreteras, igual motivo habia para que se incautase de la que se trataba.

El Sr. Marqueta contestó que habiendo acuerdos de la Diputacion respecto á la construccion de caminos vecinales, debia atenderse con preferencia á estos que incautarse de la carretera, que traía consigo un gasto de 17.000 duros improductivo, debiendo en su caso gastarse dicha suma en la construccion de caminos vecinales.

El Sr. Marton, terciando en el debate, expuso que la cantidad á que ascendia la conservacion era bastante considerable y debia meditarse mucho antes de dictar resolucion, mayormente cuando no se sabia á lo que ascenderia el gasto en los años siguientes; y por su parte no se hallaba dispuesto á votar cargas á la provincia á perpetuidad; se lamentó S. S. del sistema del Estado de abandonar las carreteras cargando á la provincia con la cesion de las mismas para su conservacion, y antes de resolver el asunto pedia que con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del reglamento interior se dejase el expediente por cuarenta y ocho horas sobre la mesa para que los Sres. Diputados pudieran estudiarlo y tomar los apuntes que creyeran convenientes.

El Sr. Lasierra apoyó la proposicion del señor Marton, y preguntada la Corporacion si se tomaba en consideracion y contestado afirmativamente, se acordó por unanimidad quedase sobre la mesa por espacio de cuarenta y ocho horas para el estudio de los Sres. Diputados.

Acto continuo se presentó la siguiente proposicion suscrita por los Sres. García Gil y Marquet: «Pedimos á la Diputacion se sirva acordar que se traigan todos los antecedentes sobre la carretera ó carreteras de cuyo cuidado y conservacion se ha encargado, á fin de que poniendo en relacion lo acordado por la Diputacion en otro asunto de igual índole, pueda resolverse con verdadero conocimiento de causa.»

Apoyada por el Sr. García Gil y tomada en consideracion, fué aprobada por unanimidad.

En este momento salió el Sr. Presidente, ocupando la Presidencia el Sr. Marqueta.

Acto continuo púsose á discusion el dictámen de la Comision nombrada respecto á que se les exima del descuento á los empleados provinciales.

Visto lo expuesto por los interesados y lo manifestado por dicha Comision:

Considerando que esta Corporacion, en acuerdo de 21 de Noviembre último y en la exposicion en su vista elevada á las Cortes, declaró que los sueldos de sus empleados no podian soportar el descuento de que se trata, por lo que si como sucedió, era aprobado vendria á ser una nueva carga para el presupuesto provincial, comprometiéndose por lo tanto á satisfacerlo:

Considerando que las razones en que se fundó fueron la cortedad de los haberes, lo limitado de los ascensos y la falta de derechos pasivos, en cuyo caso no se encuentran respecto á la última y más importante aquellos funcionarios que con arreglo á las disposiciones vigentes gozan cuando se hallan en situacion pasiva una pension considerable:

Considerando que los Profesores de las escuelas y demás centros de enseñanza que la provincia sostiene disfrutan, ya sea como excedentes, ya como jubilados, haberes pasivos que no bajan de las dos terceras partes del mayor sueldo que hayan percibido:

Considerando que la Diputación, al fijar la plantilla y sueldos de sus dependencias limitó, el número de plazas y las dotaciones á lo que estimó estrictamente preciso, y que por consiguiente cualquiera disminución en las últimas establecería un desnivel injusto entre los servicios y su remuneración:

Considerando además que á la provincia, así como á la administración en general, interesa que no excediendo los empleados de lo que exigen las necesidades, los haberes basten á los que los desempeñen para atender á su decorosa subsistencia, á fin de no dar pábulo ni aun pretexto á los abusos:

Considerando que todas las clases dependientes del presupuesto provincial, excepción hecha de la antes citada, se hallan imposibilitadas de poder dedicarse á cualquier otro trabajo que no sea el correspondiente á sus plazas, porque no solo durante las horas de oficina, que cuando menos absorben seis ú ocho horas diarias, sino que en las restantes tienen que estar á disposición de su común superior la Diputación:

Y considerando también que la mayor parte, casi la totalidad del descuento, grava á los sueldos que no pasan de 1.500 pesetas, y que aun cuando según se ha expuesto respecto á todos militan iguales razones para aliviarlos de tan onerosa carga, en los que no exceden de ese límite resultan con mayor evidencia:

La Diputación por unanimidad en votación ordinaria acordó:

1.º Que la provincia sufrague el gasto correspondiente al descuento de los haberes que perciben los funcionarios de sus oficinas y de los establecimientos que de ella dependen, á excepción de los que tienen derecho á cesantía, jubilación ó excedencia:

2.º Que de cada uno de los respectivos presupuestos y con cargo al capítulo de imprevistos satisfará aquella obligación mediante libramientos mensuales, que con sujeción al resultado que ofrezcan las nóminas se expedirán á favor de los Depositarios,

Y 3.º Que se autorice á la Comisión Provincial para adoptar las disposiciones necesarias, á fin de que lo acordado reciba exacto y cabal cumplimiento.

Dada cuenta del dictámen de la Comisión Revisora en el expediente sobre abono de bagajería al pueblo de Bujaraloz, y después de un ligero debate en que tomaron parte los Sres. Gimenez y García Gil, se acordó por unanimidad se remita el expediente á la Comisión de Hacienda para que se sirva emitir dictámen.

Por último, dióse cuenta del nombramiento interino de celador de la Inclusa á favor de D. Antonio Lavilla, y del dictámen de la Comisión Revisora. Y después de ser combatido este nombramiento por el Sr. Marton y el Sr. García Gil, y

apoyado brevemente por los Sres. Delgado, Gimenez y Marqueta explicando su voto, se acordó por unanimidad en votación ordinaria dejar sin efecto el nombramiento mencionado, volviendo el expediente á la Comisión de Beneficencia para que reforme la terna, incluyendo en ella á los aspirantes que reúnan más méritos.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, siendo las doce y cincuenta y cinco minutos.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 15 del actual, se hacen á los Sres. Alcaldes y Secretarios las prevencciones oportunas para que se lleve á cabo con la debida exactitud y con arreglo á las prescripciones legales vigentes, la formación de las matriculas de subsidio que han de servir para el próximo año económico de 1873-74.

Mas como quiera que el reglamento de 20 de Marzo de 1870, al que aquellas deben ajustarse, ha sido reformado en varios de sus artículos por la ley de 26 de Diciembre último, referente al presupuesto general de ingresos del Estado para el actual año económico, y celosa esta Administración, porque tanto las autoridades locales de la provincia como los contribuyentes, no incurran involuntariamente en omisiones ó errores al designar la tarifa y clase en que deben figurar las industrias que han sido objeto de las reformas introducidas, y deseosa asimismo de evitar el que dichos errores puedan perjudicar los intereses de los particulares como los de la Hacienda, dando lugar por otra parte á que las oficinas pierdan un tiempo precioso en la rectificación de aquellas; cúmpleme hacer presente que en la formación de las precitadas matriculas se tengan á la vista las alteraciones que se consignan en las bases del apéndice letra B del referido presupuesto general de ingresos, esperando confiadamente que, secundando los Sres. Alcaldes los propósitos de esta Administración, realizarán en debida forma tan importante servicio, y al efecto se inserta á continuación el referido apéndice.

Zaragoza 25 de Abril de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

Primera. Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epigrafe número 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricación de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 39 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.»

»Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.^a y 3.^a, así como las cuotas comprendida en la tarifa de patentes.»

«Art. 11. Solo disfrutarán de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.^o, y nada más que por un año, á contar desde la instalacion.»

»Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.»

»Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.»

»Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demás del reglamento relativos á la exencion y rebaja establecidas en el mismo.»

«Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, ysalvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa 2.^a los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como *almacenistas ó vendedores al por mayor* de la tarifa 1.^a, los que tambien se ocupan habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores al *por menor* ó en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó de cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

«Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en la multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase no agrmiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y considerándoles modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion prévia de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alternará, prévio dictámen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.^a de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

Sexta. Se impondrán y exigirán con separacion ó independenciam de toda otra cuota, modificando en esto el artículo 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de

Venta de sal comun ó purificada.
Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta de aceite mineral y gas-mille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra A para recaudar la contribucion

territorial números 5.º al 8.º son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ignorándose el paradero de D. Estéban Bonail y Navario, deudor al Estado por el décimo plazo de la compra de un monte de los propios de Clarés, he acordado con esta fecha citarle por medio de este periódico oficial para que en el preciso término de diez dias se presente en esta oficina por sí ó por medio de representante á satisfacer lo que debe á la Hacienda y demás gastos que se hubieren originado en el expediente ejecutivo que contra el mismo se sigue; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá desde luego á fallar el expediente en quiebra con arreglo á lo que dispone la Real órden de 3 de Setiembre de 1862 y demás instrucciones vigentes.

Zaragoza 22 de Abril de 1873.—Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE ZARAGOZA.

Habiendo finalizado con mucho exceso el término en que los pueblos correspondientes á esta diócesis debieron devolver á esta Administración de mi cargo las bulas sobrantes que tomaron para su expendicion en los años 1871 y 72, y viendo con sentimiento que no concurren á pagar las que hubieren despachado, les prevengo que si en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, no lo verifican, no les serán admitidas las bulas que presenten como sobrantes, teniendo que satisfacer en metálico su importe, segun está prevenido.

Zaragoza 22 de Abril de 1873.—El Administrador de Cruzada, Vicente Ribera.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Tosos se admitirán hasta el dia 30 del presente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual.

Tosos 18 de Abril de 1873.—El Alcalde, Manuel García.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Murero se admitirán hasta fin de mes las alteraciones ocurridas en la riqueza individual, debidamente justificadas.

No habiéndose presentado aspirantes para las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin embargo de haber sido anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se anuncian por segunda para que los aspirantes á ellas dirijan sus solicitudes documentadas al Sr. Juez municipal de dicha villa.

Sestrica 22 de Abril de 1873.—Manuel Pinilla.
—P. O. Alejandro Laporta, Secretario interino.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pilar Monforte y Cardona, natural de Samper de Calanda, vecina de esta ciudad, hija de Romualdo y Pascuala, soltera, prostituta, de veintitres años de edad, para que en el preciso término de nueve dias se presente en dicho Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa en que existe el café del Comercio, piso segundo, á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida contra la misma sobre exaccion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Dieguez y Dominguez y Faustino Izquierdo y Estrada, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado con el objeto de oír una notificacion, pues así lo tengo acordado en causa contra los mismos sobre hurto de dinero; pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

Almazan.

D. Cándido Fernández Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lucio Garcés Borobio, natural de la villa de Monteagudo y de vecindad desconocida, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado de primera instancia á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por robo de once reales y tres ochavos á Dámaso Lozano, vecino de Cañamaque, la noche del cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Requiriendo en nombre de la Nacion á las autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial, procedan á la captura y remision á disposicion de este Juzgado del expresado Garcés Borobio; pues en hacerlo así administrarán justicia. Dado en Almazan á doce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Cándido Fernández Trebiño.—Por mandado de S. S., Timoteo Arena y Ramos.